

Causa R-51-2022¹ “Nova Austral S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Nova Austral S.A [Titular]

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Mediante la R.E N°1074 (Resolución Sancionatoria), de 6 de julio de 2022, la SMA impuso una sanción de revocación de la RCA del centro de engorda de salmónidos (CES) “Cockburn 10”, elevando a consulta dicha sanción, formándose el expediente C-1-2022, el cual se acumuló a la causa R-51-2022.

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Sancionatoria, argumentando que, ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, resultando ineficaz.

Señaló que, no existe daño ambiental o no está suficientemente acreditado, ya que, no se acreditó la significancia del daño y la certeza del mismo. En este sentido, no puede derivarse del análisis teórico ni de la comisión de la infracción, el estándar de prueba es de más allá de toda duda razonable, por ende, se debe acreditar el estado previo del elemento afectado. Además, el análisis para acreditar la afectación del fondo marino y la columna es sesgado, basado en generalidades. No existe afectación de la calidad del agua de acuerdo con las Informes de Fiscalización Ambiental (INFA). Agregó que, los fiordos no necesariamente tienen alta oxigenación y el centro se emplaza en un lugar con sistema variable y dinámico. Los muestreos no permiten acreditar un deterioro del sedimento marino. No se prueba la singularidad del área, por lo que no se acredita la significancia. El fondo marino está en recuperación. Existen cuerpos de agua con diferentes capacidades de asimilar materia orgánica. Los datos y mediciones de la SMA son incompletos e incumplen los

¹ Causa Rol N°C-1-2022 acumulada.

estándares metodológicos mínimos fijados por ella misma. No se consideró los posibles efectos del cambio climático.

Precisó que, la revocación es ilegal y arbitraria por no existir fines disuasivos o cautelares requeridos. En este sentido, no han existido más infracciones, el beneficio económico es menor a la multa por sanciones graves, se han implementado medidas para mejorar su desempeño ambiental y prevenir incumplimientos y se desconoce la regulación sectorial por INFA.

Afirmó que, la determinación específica de la sanción no considera la situación económica del Titular.

Indicó que, la sanción incurre en desviación de poder por arrogarse el superintendente competencias de ordenamiento territorial.

Agregó que, la sanción es desproporcionada, innecesaria, inidónea y discriminatoria.

La SMA solicitó el rechazo de la impugnación judicial, argumentando que, no se configura el decaimiento cuando la duración del procedimiento se justifica en la complejidad y volumen de los antecedentes.

Sostuvo que, se acreditó el daño al medio ambiente derivado de la infracción. El estándar probatorio no es el penal, sino uno intermedio entre el penal y el civil. Se conoció el estado del medio ambiente antes de la infracción porque el centro fue sometido a evaluación ambiental, y tiene un informe técnico que indica que el sector se caracteriza por niveles óptimos de oxígeno disuelto. Respecto al sedimento marino, se acreditó el daño mediante el análisis de los INFA que dan cuenta del deterioro del sedimento marino. El CES no produce desde la infracción y es la única fuente de materia orgánica y residuos de la zona.

Señaló que, los monitoreos y filmaciones son suficientes para acreditar los hechos y se analizaron junto al resto de la prueba.

Afirmó que, Resolución Sancionatoria desarrolla los criterios de significancia del daño ambiental utilizados, los que son aplicables y comunes a las evaluaciones de impacto ambiental.

Indicó que, la sanción está justificada, por ser un infractor contumaz, ser el beneficio económico sólo un elemento del análisis de la función disuasiva de la sanción. Las medidas de la empresa no alteran el análisis realizado. No se desconoce el valor de los INFA. El Titular no tiene autorización para producir sobre los límites de la RCA. Se ponderó la situación económica de la empresa. La sanción es proporcional a la infracción intencional de sobreproducción que ha generado daño al medio ambiente. La SMA no se arroga competencias, sino que ejerce la potestad sancionatoria.

En la sentencia, el Tribunal acogió la reclamación judicial.

3. Controversias.

- i. Sobre el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador;
- ii. Sobre la clasificación de la infracción (grave);
- iii. Sobre el principio de proporcionalidad.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, no se configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento, por no existir tardanza o dilación injustificada. En este sentido, las suspensiones del procedimiento fueron justificadas y atingentes, en la tramitación del procedimiento se realizaron diversas actividades relevantes, y el caso era complejo.
- ii. Que, la infracción resulta suficientemente acreditada y fundamentada, basándose en los datos aportados por sistemas técnicos, la declaración jurada de cosecha del titular, y la información entregada a través de la plataforma "Trazabilidad". Además, se utilizó correctamente la fórmula de cálculo de sobreproducción de acuerdo al literal n) del art. 2º del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA).
- iii. Que, no se configura la hipótesis de menoscabo del fondo marino como antecedente de la calificación jurídica como "daño ambiental susceptible de reparación", por no encontrarse debidamente fundada en razón de la falta de antecedentes esenciales en el expediente administrativo y a importantes errores técnicos en la motivación del acto. Lo anterior por no constar en el expediente INFA anaeróbicas, monitores internos y campañas de monitoreo, existir aumento de biodiversidad en el fondo, no existir cita científica respecto de las especies señaladas como bioindicadores de sedimentos de alto contenido orgánico y contaminación, no existir consistencia entre valores de pH y potencial redox con los valores de MOT en Informes de Ensayo los cuales corresponden a puntos de monitoreo externos a la concesión. Además, no existe información de la presencia de *Beggiatoa*, no siendo analizados y muestreados los microorganismos del tapete del fondo marino. En consistencia con lo anterior, no se analizó la calificación como daño ambiental susceptible de reparación, por no acreditarse menoscabo o detrimento.

- iv. Que, es correcta la calificación como grave de la infracción por ocurrir al interior de un área silvestre protegida, la cual es especialmente gravosa en razón del alto valor biológico de dichas zonas. Además, el Titular excedió la producción permitida sin autorización y no podría obtenerla en razón del art. 158 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- v. Que, no se encuentran suficientemente fundados los efectos disuasivos de la sanción, al fundamentar una sanción tan gravosa en tres circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
- vi. Que, el razonamiento de la SMA es excesivamente restrictivo porque la referencia a que los criterios deban ser “especialmente” tomados en cuenta no significa que sean los únicos elementos a considerar, requiriendo la sanción más drástica un análisis más acabado.
- vii. Que, el razonamiento de la SMA es infundado respecto de la ponderación de la magnitud del daño y la contumacia del infractor. Respecto de lo primero, no se configuró la existencia de un daño ambiental. Respecto a lo segundo, no se puede configurar la contumacia con la referencia genérica a otros procedimientos sancionatorios contra el titular.
- viii. Que, no hay una adecuada fundamentación de la idoneidad de la sanción. En este sentido, no se justifica la aplicación de una medida que no se hace cargo de la necesidad de reparación. Además, el acto terminal no explica porque la finalidad disuasiva y cautelar no se puede cumplir con sanciones menos gravosas.
- ix. Que, no se encuentra suficientemente fundamentada la necesidad de aplicar la sanción de revocación de la RCA.
- x. Que, la sanción no resulta acorde a la infracción y las circunstancias del caso por no encontrarse acreditado el daño ambiental, no haber generado riesgo para la salud de la población, existir un beneficio económico menor al máximo de multa aplicable, no acreditarse debidamente la contumacia del infractor, y existir dos factores de disminución que benefician al infractor (irreprochable conducta y cooperación eficaz).
- xi. En definitiva, se rechazó la autorización solicitada para aplicar la sanción de revocación de RCA (C-1-2022), y se acogió parcialmente la reclamación (R-51-2022); en consecuencia, se anuló la Resolución Sancionatoria, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución que determine una sanción proporcional.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [arts. 17 N°3, 17 N°4, 18 N°3, 20, 25, 27, 30 y 47]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [arts. 2, 3, 35, 36, 47, 48, 49 y 56]

[Ley N°19.880](#) [art. 46]

[Ley N°19.300](#) [arts. 10 y 11]

[Ley N°18.575](#) [art. 5]

6. Palabras claves

Decaimiento, motivación, proporcionalidad, idoneidad, necesidad, daño ambiental, revocación RCA.